

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., (en adelante EMOCIONAL) contra el acuerdo de 2 de julio de 2026 del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad por el que se adjudica el contrato de *“Servicios para el desarrollo de un programa de apoyo psicoeducativo a menores de 6 a 16 años en el municipio de Madrid”*, Expediente 300/2025/03317, licitado por la Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de 12 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende 1.013.457,10 euros y su plazo de duración

será del 1 octubre de 2026 al 31 de agosto del 2027.

Segundo. - A la presente licitación presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. - El 23 de julio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 24 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EMOCIONAL contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 11 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa INSTITUTO SAFMAN PARA LA FORMACIÓN Y LA INTERVENCIÓN (en adelante INSTITUTO SAFMAN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. —. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recursos ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que recurre la valoración de su oferta, de modo que su estimación podría suponer quedar clasificado en primer lugar y, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal y como manifiesta el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 3 de julio de 2026 e interpuesto el recurso el 23 del mismo mes, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Cuestión Preliminar. Acceso al expediente

La recurrente señala que no utiliza la solicitud de acceso al expediente como sustituto del recurso especial ni como mecanismo para diferir artificialmente su interposición. Precisamente porque el artículo 52 LCSP establece que la solicitud de acceso no paraliza el plazo de recurso y que la falta de acceso no exime de recurrir dentro de plazo, la recurrente interpone ahora el presente recurso contra la adjudicación y, simultáneamente, interesa el acceso completo o no confidencial suficiente a la documentación que aún no se le ha facilitado.

Añade que, paralelamente, en la misma fecha presentó escrito separado de acceso ante el órgano de contratación, que se acompaña o designa como documento independiente. La finalidad de ese escrito no es suspender el plazo ni sustituir este recurso, sino activar de forma inmediata la obligación del órgano de contratación de poner de manifiesto el expediente y documentar, en su caso, cualquier denegación, retraso, limitación o declaración de confidencialidad excesiva.

En consecuencia, procede analizar si es procedente conceder el acceso al expediente solicitado.

El artículo 52 de la LCSP regula que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”

De conformidad con este precepto, los licitadores podrán solicitar a los órganos de contratación el acceso al expediente de contratación dentro del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Como hemos indicado, la solicitud de acceso al expediente debe realizarse ante el órgano de contratación dentro del plazo de presentación del recurso.

En el caso que nos ocupa, el recurso se interpuso con fecha 23 de julio, habiéndose notificado la resolución el día 3 del mismo mes. Como indica la recurrente, a la fecha de presentación del recurso (23 de julio), simultáneamente, solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente, y el plazo para la presentación del recurso finalizaba el 24 de julio, lo que resulta prácticamente imposible su concesión, dado que el órgano de contratación dispone de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para otorgar el acceso.

Procede recordar que el acceso al expediente de contratación tiene carácter instrumental con la finalidad de que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa, tal y como señalábamos en nuestra Resolución 195/2023, de 18 de mayo, pero no es una herramienta para obtener información estratégica de sus competidores. En el caso que nos ocupa, la recurrente ha podido fundamentar de manera exhaustiva su recurso, por lo que no puede apreciarse indefensión.

En consecuencia, procede la denegación del acceso al expediente.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente fundamenta su recurso en la incorrecta valoración de su oferta.

1- En primer lugar, alega motivación insuficiente de la adjudicación y falta de cuadro completo de puntuaciones.

La resolución o anuncio de adjudicación al que ha tenido acceso contiene una motivación puramente formularia: la adjudicación se justifica por ser el empresario que ha presentado la oferta más ventajosa. Esa expresión no permite conocer la clasificación final ni el desglose de puntuaciones que llevan desde el informe subjetivo y el acta de apertura automática hasta la adjudicación de 2 de julio de 2026.

La insuficiencia es especialmente relevante porque el acta de 19 de mayo 2026 ya permite conocer todos los porcentajes de baja y todos los compromisos automáticos leídos en sesión. Precisamente por tratarse de criterios mecánicos, la adjudicación debía incorporar o poner a disposición el cuadro final con puntuación económica, puntuación de mejoras, criterio social, total por licitador y, en su caso, informe sobre ofertas anormalmente bajas.

El acta de 19 de mayo de 2026, después de abrir los criterios automáticos, acuerda solicitar informe técnico sobre las proposiciones presentadas antes de formular propuesta de adjudicación. De la documentación facilitada a esa parte no consta ese informe posterior ni la propuesta con el resultado final completo, lo que impide comprobar si la adjudicación se calculó y motivó correctamente.

2- En segundo lugar, alega error de premisa al considerar ajenas al objeto contractual las actuaciones de protección, acoso, autolesión o riesgo suicida.

El informe penaliza que la memoria contemple actuaciones ante alumnado con riesgo suicida o víctima de acoso escolar, afirmando que tales problemáticas exceden el objeto del contrato. Esa afirmación parte de una lectura indebidamente restrictiva de los pliegos.

El PPT define el servicio como apoyo psicológico de valoración, intervención y seguimiento; exige actuaciones preventivas en grupos vulnerables; identifica variables socioemocionales como ansiedad, depresión, problemas en relaciones familiares, dificultades de comunicación y autocontrol emocional; impone coordinación con absentismo, centros y otros recursos; y obliga a designar un responsable en materia de protección de menores para dar cumplimiento a la Ley Orgánica 8/2021 frente a la violencia.

La memoria de EMOCIONAL no propone sustituir a salud mental, protección de menores ni convivencia escolar. Propone detectar riesgos, valorar funcionalmente,

activar planes de seguridad, coordinar con familia, centro y red competente, y derivar cuando la situación exceda el alcance del programa. Esa es precisamente la forma correcta de integrar la protección dentro de un servicio psicoeducativo municipal.

3- En tercer lugar, alega error patente y omisión de contenidos expresamente incluidos en la memoria de EMOCIONAL.

La discrecionalidad técnica no ampara afirmaciones objetivamente erróneas sobre el contenido de una oferta. En este caso, varias razones utilizadas para minorar la puntuación se presentan como carencias o inexistencias cuando la memoria contiene desarrollos localizados, operativos y evaluables.

Señala, que en el informe afirma que no se fijan fechas de seguimiento postcierre, cuando sí hay periodicidad y sistema de seguimiento. Se afirma que solo se enumeran motivos de baja y no se estandarizan criterios de cierre, cuando existe una secuencia decisoria homogénea, se afirma que no se contemplan técnicas específicas para familias poco colaboradoras, cuando la memoria dedica una línea propia a familias y resistencia, se afirma que no hay técnicas específicas para casos con especial vulnerabilidad, cuando la vulnerabilidad no solo existe: modula prioridad, intensidad y coordinación, se afirma que califica las problemáticas de riesgo suicida/acoso como ajenas al contrato, cuando la oferta plantea detección, coordinación y derivación, no sustitución sanitaria, el informe afirma que no se clarifica la distribución territorial de profesionales, cuando puede debatirse el grado de detalle, pero no afirmar ausencia de lógica territorial, en contra de lo indicado en el informe, la coordinación está desarrollada, con fases, interlocutores y resultados esperados.

Lo expuesto, demuestra que el informe no se limita a graduar la calidad técnica, sino que en varios extremos da por inexistentes contenidos que la memoria sí contiene. Esos errores afectan directamente a los apartados de metodología, organización, coordinación y evaluación, y justifican la retroacción solicitada.

4- En cuarto lugar, alega incongruencia de la puntuación técnica respecto de los elementos reconocidos como positivos.

El propio informe reconoce que la metodología de Emocional está correctamente formulada, que es coherente con el modelo teórico, que asigna técnicas de intervención prioritarias, que establece acciones concretas en diferentes fases, que presenta instrumentos estandarizados, que la supervisión interna está bien desarrollada y que la planificación de evaluación y los indicadores son muy adecuados.

Pese a ello, la puntuación se reduce de forma severa apoyándose en reproches que en buena parte se desmienten con la simple lectura de la memoria. La motivación no distingue entre verdadera ausencia de contenido, existencia de contenido considerado insuficiente y diferencia cualitativa respecto de la oferta adjudicataria. Esa confusión impide controlar racionalmente la puntuación de 35 sobre 50.

5- En quinto lugar, alega una aplicación desigual de criterios y necesidad de comparación homogénea con la oferta adjudicataria.

El informe concede a SAFMAN la máxima puntuación por elementos como análisis territorial, prevención, plazos, criterios de inclusión y exclusión, gestión de lista de espera, instrumentos, modelo territorializado, agendas, protocolos de riesgo, coordinación con absentismo, indicadores, memorias y cuestionarios.

Sin perjuicio de que la oferta de SAFMAN pueda presentar un mayor grado de detalle en algunos extremos -por ejemplo, datos territoriales actualizados o referencias bibliográficas-, varios de los elementos que se valoran como determinantes en la adjudicataria también existen en la memoria de Emocional y, sin embargo, el informe los omite o los califica como inexistentes o ambiguos. Además, el acta de 19 de mayo de 2026 confirma que las mejoras técnicas y el criterio social son equivalentes entre ambas, de modo que la controversia real se concentra en la valoración subjetiva y en

la aplicación transparente de la fórmula económica.

6- En sexto lugar, alega la utilización de elementos no previstos como subcriterios autónomos o requisitos absolutos.

Este motivo se formula de manera estrictamente subsidiaria y no sostiene que sea irrelevante aportar bibliografía, flujogramas, datos territoriales, calendarización o modelos documentales. La recurrente reconoce que esos elementos pueden servir para graduar la calidad técnica cuando guarden relación con los criterios publicados. Lo que se impugna es que tales elementos, no previstos como requisitos autónomos ni ponderados separadamente, se conviertan ex post en condiciones prácticamente eliminatorias o en subcriterios decisivos. La falta de un formato gráfico concreto no permite tratar como inexistente un circuito narrado y tabulado; la ausencia de bibliografía no permite desconocer la metodología basada en evidencia; y la falta de un calendario cerrado no permite negar la existencia de una planificación semanal, territorial y preventiva cuando esta figura en la memoria.

La pretensión principal de la recurrente es la retroacción al momento anterior a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, con nueva valoración motivada, completa y homogénea. Ahora bien, el procedimiento ya ha avanzado hasta la adjudicación y, por tanto, los criterios automáticos y las ofertas económicas ya son conocidos.

Por esa razón se solicita expresamente que, si el Tribunal aprecia que una nueva valoración técnica no puede realizarse con garantías por el riesgo de contaminación derivado del conocimiento de las puntuaciones automáticas o económicas, declare la nulidad de las actuaciones en la extensión necesaria para preservar la separación entre criterios dependientes de juicio de valor y criterios evaluables mediante fórmulas, con conservación de los actos no afectados cuando ello sea jurídicamente posible.

Finalmente, solicita acceso al expediente.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

1- Motivación insuficiente de la adjudicación y falta de cuadro completo de puntuaciones.

En el escrito de la recurrente se hace referencia a la falta de motivación por no establecer en el acta de la mesa de contratación de fecha 19 de mayo de 2026 el desglose de puntuaciones de cada uno de los criterios valorables en cifras o porcentajes en cada licitador. No obstante, dicha acta ofrece una información detallada y completa sobre las ofertas realizadas por cada uno de los licitadores, que, al ser de aplicación automática mediante fórmulas, permite la deducción única e inequívoca de la puntuación exacta de cada uno de ellos. Si bien la inclusión de un cuadro puede plasmar esta información de forma más clara y rápida al lector del acta, esta se encuentra contenida con la descripción de las ofertas realizadas por los licitadores en cada criterio.

2- Error de premisa al considerar ajenas al objeto contractual las actuaciones de protección, acoso, autolesión o riesgo suicida.

En relación con el Proyecto Técnico presentado por la licitadora, procede señalar que este configura la protección de los menores no solo como un objetivo de carácter general, sino también específico, destinando un apartado propio a detallar que la intervención psicoeducativa se orientará, entre otras cuestiones, a dicha finalidad. De ello se desprende, sin género de dudas, que la protección del menor constituye un eje nuclear y vertebrador de su propuesta. A modo ilustrativo, procede citar lo manifestado en la página 44 del propio proyecto: *«En contextos de presunta negligencia, violencia intrafamiliar o elevada inestabilidad, el objetivo no será únicamente mejorar rutinas escolares, sino proteger al menor»*.

A este respecto, resulta indiscutible que la consideración del principio de protección del menor constituye una actuación diligente frente a situaciones de especial riesgo infantil siempre que, como es lógico, dicha intervención no pretenda suplantar o sustituir las competencias encomendadas a los Servicios de Protección de Menores o a los Servicios Sanitarios.

Sin embargo, la valoración negativa efectuada por la mesa de contratación no es causa de la mera presencia per se de dicho objetivo. Por el contrario, el motivo determinante de la puntuación otorgada radica en la asimetría y falta de relevancia prestada a las actuaciones de prevención, las cuales no han recibido la misma intensidad ni desarrollo en el proyecto. Dicha omisión o insuficiencia resulta de especial trascendencia, por cuanto la prevención sí figura recogida de forma explícita y preceptiva en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) concretamente, entre las características técnicas de la prestación del servicio y entre las funciones encomendadas al personal de psicología.

3- Error patente y omisión de contenidos expresamente incluidos en la memoria de EMOCIONAL.

En relación con los criterios de valoración sujetos a juicio de valor previstos en el PCAP, procede aclarar que el desglose de las puntuaciones máximas asignadas a los subapartados de cada epígrafe responde a una valoración ponderada en función del peso específico y la relevancia técnica de cada aspecto evaluado. Dicha metodología de ponderación se ha aplicado de manera uniforme, escrupulosa e idéntica a la totalidad de las ofertas concurrentes en la licitación, en estricto cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En relación con los concretos apartados sobre los que la empresa recurrente manifiesta su disconformidad, exponen las razones fundamentadas que sustentan la puntuación otorgada, evidenciando que la minoración efectuada responde a la falta de concreción, insuficiencia descriptiva o inadecuación técnica de la propuesta

formulada frente a las exigencias de los pliegos:

- Seguimiento posterior al cierre: Si bien el proyecto contempla un seguimiento tras el cierre de carácter quincenal o mensual durante un «*tiempo acotado*», la oferta omite delimitar la duración de dicho periodo temporal. Dicha imprecisión justifica el reparo expresado en el informe técnico, al restar certeza a la ejecución de la prestación.
- Criterios de alta, cierre u homogeneidad: Aunque a folio 54 se alude a la existencia de criterios técnicos «*compartidos*», el nivel de desarrollo y concreción de estos resulta netamente insuficiente. La mera invocación genérica abre un margen de discrecionalidad técnica inadecuado, generando el riesgo de interpretaciones dispares y no homogeneizadas por parte de los distintos profesionales adscritos.
- Estrategias frente a familias no colaboradoras: Las pautas de intervención familiar descritas en los folios 42 a 45 presentan un carácter genérico y estándar, aplicable de modo indistinto a cualquier tipología familiar. Se valora desfavorablemente la omisión de estrategias diferenciadas, específicas y singulares adaptadas a familias no colaboradoras o resistentes, perfil que resulta ser de altísima frecuencia entre el alumnado en situación de absentismo escolar.
- Especial vulnerabilidad e instrumentos de intervención: En los folios 24-26 y 34-35 se identifican adecuadamente perfiles de vulnerabilidad, criterios de priorización y herramientas de valoración. Sin embargo, la propuesta omite detallar las técnicas concretas de intervención psicoeducativa que se aplicarán a dichos perfiles. La mera enumeración de líneas generales a folio 44 no satisface el grado de desarrollo metodológico requerido en el PPT.
- Abordaje del riesgo suicida y acoso escolar: Ni las características técnicas del servicio (pág. 1-3 PPT) ni las funciones fijadas en el pliego contemplan el riesgo de suicidio o el acoso escolar como objeto principal del contrato. No obstante, la licitadora plantea a folio 22 e incluye en sus criterios de priorización (folio 25) la intervención activa en «casos críticos» de esta índole. Lejos de instrumentar un mecanismo de cribado o derivación inmediata a recursos especializados, la oferta extiende la intervención psicológica individual (folio 40) a patologías complejas que desbordan el objeto contractual, asumiendo funciones que no se adecúan al perfil prestacional

licitado.

- **Distribución y caracterización territorial:** En cuanto a la adscripción flexible de personal a los distritos, la penalización no responde a la posibilidad de reorganizar los recursos, sino a la falta de concreción de la distribución territorial. La licitadora omite todo análisis somero de la realidad municipal de Madrid, obviando variables socioeconómicas y demográficas fundamentales (tales como tasas públicas de absentismo, volumen de menor escolarizado, diversidad cultural o vulnerabilidad). Esta falta de aterrizaje contextual se proyecta negativamente en el Apartado 1 del proyecto técnico, al limitarse a una caracterización teórica y abstracta de los perfiles.
- **Coordinación con el programa de prevención y control del absentismo:** La articulación operativa con este programa prioritario se despacha de forma sumaria (apenas una frase a folios 21-23, una fila de diagrama de flujo y 8 líneas en los folios 66 y 68). La estrecha interconexión exigida por el PPT imponía el desarrollo detallado de estrategias conjuntas de actuación (por ejemplo visitas domiciliarias, intervenciones comunitarias, acompañamientos a centros, o la operativa de participación en las comisiones técnicas de absentismo), omitidas en el proyecto evaluado.
- **Gestión de incidencias y situaciones de riesgo:** En los folios 62 a 65 se describe el marco general de supervisión técnica, pero se omite el procedimiento concreto para la comunicación inmediata de incidencias y situaciones de riesgo. La cita aislada de un circuito interno en la página 61 carece de desarrollo operativo, pues no define la tipología de incidencias ni la sistemática de notificación, justificando la reserva expresada en la valoración.
- **Proyectos preventivos grupales:** Aun cuando se enuncian ciertos aspectos de la intervención grupal, la oferta adolece de lagunas sustanciales en su diseño operativo al omitir extremos esenciales como la estrategia de difusión, los criterios de selección y captación, los objetivos específicos, el contenido programático de las sesiones, la estimación de tiempos y la adscripción de medios humanos y materiales.
- **Evaluación, memorias e instrumentos de satisfacción:** El proyecto se limita a enunciar el contenido mínimo que incorporarán las memorias periódicas y los cuestionarios de satisfacción, omitiendo la aportación de los correspondientes

modelos analíticos o instrumentos de evaluación que permitieran ponderar su calidad técnica.

4- Incongruencia de la puntuación técnica respecto de los elementos reconocidos como positivos.

La asignación de las puntuaciones responde de forma rigurosa y objetiva a la calidad técnica reflejada en la propuesta presentada para cada uno de los epígrafes valorables. Si bien la valoración técnica reconoce que la oferta formulada por EMOTIONAL TECHNOLOGIES 22 S.L. presenta una adecuada estructuración general e incorpora elementos relevantes y justificados conforme a lo requerido, el propio informe de valoración pone de manifiesto la existencia de determinadas omisiones e insuficiencias en aspectos de especial trascendencia.

En consecuencia, la minoración respecto de la puntuación máxima en los distintos criterios no constituye una decisión arbitraria, sino que guarda una estricta proporcionalidad con las deficiencias detectadas en el desarrollo del proyecto, ateniéndose escrupulosamente a las obligaciones, exigencias y estándares de calidad fijados en los pliegos reguladores de la licitación.

5- Aplicación desigual de criterios y necesidad de comparación homogénea con la oferta adjudicataria.

Respecto a la presunta aplicación desigual de criterios y a la improcedencia del cotejo directo con la oferta adjudicataria conviene precisar que la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor no se articula mediante un examen comparativo directo o relativo entre las distintas proposiciones concurrentes. Por el contrario, la evaluación de cada oferta se realiza de forma individualizada, ponderando su estricto grado de adecuación a las prescripciones de los pliegos reguladores y a los estándares de calidad exigidos para la ejecución del contrato, con especial rigor en el nivel de detalle y la suficiencia descriptiva de sus elementos esenciales.

Por ende, la actuación del órgano de valoración se ha acomodado escrupulosamente al principio de igualdad de trato y no discriminación, aplicando un nivel de exigencia e idéntico patrón evaluador de manera homogénea a todas las licitadoras, sin que resulte jurídicamente procedente ni exigible realizar un análisis comparativo entre licitadores.

6- Utilización de elementos no previstos como subcriterios autónomos o requisitos absolutos.

En cuanto a la alegada utilización de elementos no previstos como subcriterios autónomos o requisitos absolutos, en primer lugar, procede aclarar que la descripción analítica de los epígrafes sujetos a valoración en el Pliego regulador prevé expresamente la exigencia de fundamentar el modelo teórico en la evidencia científica, así como de aportar los modelos de instrumentos de evaluación e informes.

En consecuencia, la constatación en el informe técnico de la omisión o insuficiente detalle de tales extremos no constituye la aplicación de un subcriterio extrapolable o autónomo, sino la mera ponderación del grado de cumplimiento de los requisitos explícitamente fijados, habiéndose traducido en una minoración de la puntuación estrictamente proporcional a la trascendencia del elemento omitido. Esta inclusión de bibliografía no se refiere tanto a la relativa a los modelos cognitivoconductual, las terapias contextuales y ecológico-sistémico en general (que, aunque es cierto que no se aporta, son sobradamente conocidos), sino a bibliografía acerca de la evidencia científica de estos modelos aplicados al fenómeno del absentismo y desapego escolar. Demostrar en el proyecto que la propuesta conoce y aplica esos elementos, traduciéndolos en buenas prácticas, se considera imprescindible para garantizar una alta calidad del servicio prestado.

En segundo lugar, respecto de la valoración de los datos territoriales, la inclusión de dicho marco de contextualización resulta de vital relevancia técnica para articular la adaptación del servicio a la heterogeneidad de los entornos socioeconómicos y culturales del Municipio de Madrid, factores determinantes en la planificación de las

intervenciones psicológicas y en la coordinación con la red de recursos locales. Dicha exigencia cobra un cariz esencial si se tiene en cuenta que una de las prestaciones nucleares del contrato estriba en el soporte al programa de prevención y control del absentismo escolar, cuya tipología causal y diseño operativo se hallan intrínsecamente condicionados por la realidad sociocultural del entorno. Por tanto, la exigencia de una adecuada y detallada justificación territorial no supone un requisito arbitrario ni sobrevenido, sino la evaluación lógica y fundada de la idoneidad y viabilidad técnica del proyecto presentado.

7- Error de identificación de la recurrente en el informe técnico.

Respecto al error de identificación de la recurrente en el informe técnico, procede calificar la inexactitud en la consignación del Código de Identificación Fiscal (CIF) de la empresa recurrente como un mero error material o de hecho en la transcripción, el cual resulta involuntario y carece de toda eficacia invalidante. A este respecto, de conformidad con la doctrina administrativa aplicable, dicho yerro no ha alterado ni condicionado en modo alguno el análisis sustantivo del proyecto técnico, ni ha producido indefensión real o efectiva a la licitadora, habiéndose ejecutado la valoración de su proposición con estricta sujeción a los criterios normativos aplicables.

3. Alegaciones de los interesados

El INSTITUTO SAFMAN interesa la desestimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

1. Sobre la alegada motivación insuficiente de la adjudicación.

En este caso, el informe técnico de 14 de mayo contiene una valoración individualizada por licitador y criterio; el acta de 19 de mayo incorpora las puntuaciones de juicio de valor; y el acta de 27 de mayo refleja los criterios automáticos, la puntuación total y la clasificación final.

En consecuencia, sin perjuicio del carácter sintético de la fórmula utilizada en el anuncio, el expediente permite conocer las razones determinantes de la clasificación y de la adjudicación. El propio recurso reconstruye la puntuación final de 89,02 puntos para INSTITUTO SAFMAN y 83,62 para EMOCIONAL y articula una impugnación extensa de la valoración, lo que evidencia que las razones esenciales de la decisión han podido ser conocidas y controvertidas.

Aun si se apreciara alguna insuficiencia formal en la formulación del anuncio, tal cuestión no desvirtúa por sí sola la existencia de una motivación técnica individualizada ni convierte en incorrecta la puntuación atribuida a las ofertas.

2. Sobre las actuaciones relativas a acoso, autolesión o riesgo suicida

La recurrente sostiene que el informe habría penalizado indebidamente la previsión de actuaciones de protección. Esta parte no comparte que tal afirmación permita apreciar un error patente sin examinar la redacción original de su oferta.

El propio proyecto de INSTITUTO SAFMAN contempla una delimitación competencial expresa: incluye la detección de situaciones de riesgo y, al mismo tiempo, establece como criterios de exclusión o derivación aquellos supuestos que requieren atención sanitaria o de protección especializada, entre ellos el riesgo suicida activo, el trastorno mental grave, el abuso o trauma grave y otras circunstancias que exijan intervención prioritaria especializada. De este modo, la detección y coordinación son compatibles con el contrato, pero ello no significa que cualquier formulación de intervención sobre estas problemáticas quede automáticamente integrada en el objeto.

La frase del informe cuestionada debe además leerse en el conjunto del criterio de metodología, en el que EMOCIONAL obtuvo 14 de 20 puntos. El informe reconoce aspectos positivos y, simultáneamente, identifica diversas limitaciones. Incluso si el Tribunal considerase que una frase concreta merecía una redacción más matizada, ello no determina por sí mismo que la puntuación deba incrementarse ni acredita que

la valoración global sea arbitraria.

3. Sobre los supuestos errores patentes por omisión de contenidos de la memoria de EMOCIONAL.

Este es el núcleo del recurso y exige una precisión esencial: el hecho de que la recurrente localice una referencia a una materia en una página concreta de su memoria no demuestra, por sí mismo, que el informe técnico la haya «ignorado». En criterios sujetos a juicio de valor debe distinguirse entre la mera existencia formal de una mención y el grado de calidad, profundidad, precisión, coherencia y aplicabilidad con el que esa materia se desarrolla. Sin acceso a la memoria de la recurrente, esta adjudicataria no puede comprobar el alcance real de las páginas invocadas, razón por la que ha solicitado acceso limitado; corresponde al Tribunal contrastar las afirmaciones del recurso con la oferta original obrante en el expediente.

En todo caso, varias expresiones del informe técnico son inequívocamente valorativas y no afirmaciones binarias. Se habla, entre otros extremos, de criterios de inclusión «difusos», propuesta «*muy densa*», ambigüedades y generalidades en la aplicación, falta de profundización en la estandarización del cierre, talleres descritos de forma general, ausencia de operativización suficiente de algunos contenidos, centralización excesiva y coordinación ambigua. Que la memoria contenga páginas relativas a esas materias no convierte tales juicios cualitativos en errores materiales.

4. Sobre la supuesta incongruencia entre los aspectos positivos reconocidos y la puntuación de 35/50.

No existe contradicción en que un informe reconozca fortalezas y, a la vez, otorgue una puntuación inferior a la máxima. Precisamente una valoración técnica ponderada debe reflejar ambas dimensiones.

El informe atribuye a EMOCIONAL 6/10, 14/20, 3/5 y 12/15. Esa distribución es

coherente con un proyecto considerado técnicamente correcto en diversos aspectos, pero menos completo, concreto u operativo que la oferta que recibió la máxima puntuación. La recurrente convierte los comentarios favorables en una pretendida expectativa de puntuación máxima, pero el PCAP no establecía tal automatismo.

Tampoco es jurídicamente exigible que el informe asigne una penalización numérica individual a cada observación crítica, pues los criterios se publicaron por bloques y no mediante una rúbrica matemática de subelementos.

5. Sobre la alegada aplicación desigual de criterios respecto de INSTITUTO SAFMAN.

La igualdad de trato exige aplicar los mismos criterios, no otorgar idéntica puntuación a contenidos de diferente calidad, concreción o profundidad. El informe técnico explica de forma individualizada por qué la oferta de INSTITUTO SAFMAN fue considerada especialmente completa y operativa.

Debe añadirse que varias comparaciones del recurso mezclan planos distintos. Por ejemplo, la existencia de una planificación territorial de profesionales no equivale al análisis territorial de vulnerabilidad valorado en el primer criterio; del mismo modo, disponer de intervención familiar no acredita necesariamente técnicas específicas para familias poco colaboradoras, ni una matriz de prioridad demuestra por sí sola la existencia de técnicas diferenciadas para situaciones de especial vulnerabilidad. La igualdad exige homogeneidad en la regla de valoración, no identidad entre contenidos funcionalmente distintos.

6. Sobre la alegada utilización de subcriterios no previstos en los pliegos.

El motivo debe ser desestimado porque confunde subcriterios autónomos con elementos que permiten apreciar la calidad de los criterios publicados. Bibliografía, flujogramas, calendarización, modelos documentales, protocolos o territorialización no fueron puntuados como criterios independientes; fueron elementos empleados para valorar la precisión, coherencia, operatividad, planificación y adecuación de la

propuesta dentro de los criterios expresamente publicados.

El PCAP exigía una «descripción precisa» de la metodología y estrategias, la «adecuación» de técnicas e instrumentos, la descripción de la estructura organizativa, supervisión, «planificación y medios» de coordinación y, en evaluación, la planificación, justificación de indicadores, instrumentos y «modelos de informes». Es inherente a tales criterios que un proyecto con circuitos claros, estándares temporales, modelos y procedimientos verificables pueda ser considerado más concreto y operativo que otro.

No se ha acreditado la creación ex post de una regla desconocida, una ponderación secreta ni una condición eliminatoria. La recurrente obtuvo 35/50 puntos, lo que evidencia que sus contenidos fueron valorados y no excluidos por carecer de un formato concreto.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vista la alegaciones de las partes procede dilucidar si la valoración de la oferta de la recurrente fue ajustada a Derecho.

1- El primer aspecto que procede abordar es el referente a la motivación insuficiente de la adjudicación y falta de cuadro completo de puntuaciones.

La recurrente sostiene que la adjudicación se justifica por ser el empresario que ha presentado la oferta más ventajosa. Esa expresión no permite conocer la clasificación final ni el desglose de puntuaciones que llevan desde el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y el acta de apertura automática hasta la adjudicación de 2 de julio de 2026.

A este respecto hay que señalar que, dado que la mayor parte de las alegaciones que realiza la recurrente en su recurso son relativas a la valoración de los criterios

cuantificables mediante un juicio de valor, procede destacar que el informe de fecha 14 de mayo 2026 publicado en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 19 de mayo de 2026 ofrece el desglose de puntuaciones de estos criterios por cada licitador detallados en cada epígrafe de valoración, así como en un cuadro resumen inicial.

Analizado el expediente de contratación, consta en el acta publicada en la Plataforma de Contratación, que en esa fecha se procedió al análisis del informe de los servicios técnicos de 14 de mayo de 2026 referente a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. A la vista de dicho informe, la mesa de contratación valoró la ofertas presentadas:

- EMOCIONAL TECHNOLOGIES 35,00 puntos
- JC MADRID DEPORTE Y CULTURA, S.L.: 24,00 puntos
- INSTITUTO SAFMAN PARA LA FORMACION Y LA INTERVENCIÓN: 50,00 puntos
- AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS SOCIOEDUCATIVOS GRANADA ALMERÍA, 11,00 puntos.

A continuación procedió a la apertura de los criterios no sujetos a juicio de valor que incluía , por un lado, la oferta económica, consistente en un porcentaje de baja único a aplicar sobre el presupuesto, IVA excluido y por otro mejoras técnicas, dando las puntuaciones prevista si se ofrecen la mejora y cero puntos si no se ofrece.

El acta de 27 de mayo de 2026 reflejó la puntuación automática y la clasificación total: INSTITUTO SAFMAN 89,02 puntos; EMOCIONAL TECHNOLOGIES 83,62 puntos; JC MADRID 74,00 puntos; AL ALBA 46,31 puntos, proponiendo la adjudicación a favor de INSTITUTO SAFMAN.

Ciertamente, como alega el recurrente, no se hace constar un cuadro resumen de la valoración de las ofertas. Ahora bien, respecto a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, como se ha expuesto anteriormente, consta el expediente el informe de fecha 14 de mayo 2026 publicado en la Plataforma de Contratación del Estado

con fecha 19 de mayo de 2026 donde se ofrece el desglose de puntuaciones de estos criterios por cada licitador detallados en cada epígrafe de valoración, así como en un cuadro resumen inicial.

Respecto a los criterios sujetos a cifras o porcentajes, dicha acta ofrece una información detallada y completa sobre las ofertas realizadas por cada uno de los licitadores, que, al ser de aplicación automática mediante fórmulas, permite la deducción única e inequívoca de la puntuación exacta de cada uno de ellos.

No se puede desconocer que el fundamento nuclear de recurso se basa en la incorrecta valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, de lo que, como puede apreciarse en su motivación, el recurrente tiene un conocimiento exhaustivo del contenido del informe que sirvió de base para su valoración. No cuestiona en ningún caso la valoración de los criterios no sujetos a juicio de valor, por lo que puede entenderse que no ha tenido dificultad en analizarlos en base a los datos de las ofertas publicados.

Ciertamente, hubiese sido más adecuado la publicación del cuadro resumen, pero dadas las circunstancias que concurren, resulta una irregularidad que no lleva aparejada falta de motivación de la resolución.

En consecuencia, no puede prosperar este motivo del recurso.

2- En segundo motivo de recurso se fundamenta en la incorrecta valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, desglosando distintos aspectos que, a su juicio, incurren en error de apreciación en sí mismos o comparativamente con la valoración realizada a la oferta del adjudicatario.

Para el análisis de la cuestión planteada, procede partir de la doctrina de este Tribunal al respecto, plasmada, entre otras, en la Resolución Como señalábamos en nuestra Resolución 148/2026, de 26 de marzo:

“hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que lo fundamental para que esa valoración sea adecuada, es preciso que se encuentre motivada, de tal forma que permita conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración”.

A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal comprueba el contenido del informe técnico, en el que se evidencia que en el mismo se analiza de forma pormenorizada las ofertas presentadas por cada licitador, exponiendo las fortalezas o debilidades de cada proyecto técnico que le hacen merecedor de la puntuación otorgada en cada subcriterio.

Por tanto, no se puede reprochar que el informe técnico esté carente de motivación.

Del análisis de las alegaciones de la recurrente se desprende que pretende realizar una valoración paralela de las ofertas, en contraposición de la realizada por el técnico informante.

Hay que destacar que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que estamos ante la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, de tal forma que si la valoración está motivada y no se aprecia error manifiesto o arbitrariedad, prima la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En esta línea nos pronunciábamos en nuestra Resolución 270/2025, de 3 de julio:

“Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de sus postores”.

En el informe técnico se recoge una valoración motivada de los aspectos descritos en

el proyecto técnico con relación al programa de apoyo psicoeducativo.

Así, como muestra, respecto a la descripción de la población destinataria, justificación del modelo teórico psicológico explicativo elegido basado en la evidencia científica, así como la definición de los objetivos generales y específicos del proyecto, el informe indica:

“que el proyecto describe perfiles de usuarios en base a sus problemáticas psicológicas, perfiles de riesgo y momento evolutivo. Menciona a las familias y centros educativos como población indirecta. Sin embargo, no hace referencia a las vulnerabilidades territoriales ni a la realidad del absentismo en diferentes distritos del municipio de Madrid. Plantea un modelo teórico integrador, describiendo sus implicaciones en la intervención, pero sin aportar referencias bibliográficas acerca de la evidencia empírica del modelo teórico aplicado al fenómeno del absentismo. Expone los objetivos específicos en función de cada fase de la intervención de manera congruente. Sin embargo, no incluye objetivos específicos relativos a la prevención universal y sí a la protección de los menores como un objetivo específico, aunque en el PPT no especifica que sea objeto del contrato”.

El mismo rigor en la motivación se puede apreciar el resto de los aspectos a valorar, que se dan por reproducidos, al constar publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que han sido conocidos por la recurrente.

La recurrente no evidencia un error patente en la valoración efectuada, simplemente discrepa de la misma. EMOCIONAL, a lo largo de su recurso indica que se incluye en su proyecto técnico determinados apartados tal y como se exige en el pliego, pero ello no es suficiente para obtener la máxima puntuación, pues dependerá del contenido de los mismos y no de la mera mención de los mismos.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero. – Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., contra acuerdo de 2 de julio de 2026 del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad por el que se adjudica el contrato de “Servicios para el desarrollo de un programa de apoyo psicoeducativo a menores de 6 a 16 años en el municipio de Madrid”, Expediente 300/2025/03317, licitado por la Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL